



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE | EDISSON JAVIER MARTÍNEZ ACOSTA       |
| EJECUTADO  | CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA           |
| RADICACIÓN | 2543040030012023- 0717               |

Madrid, Cundinamarca. Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). —<sup>o</sup>

La efectividad de la documental allegada determinan la pertinencia de la sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares de una decisión que prescinde de la audiencia y dejara de lado la oralidad ante una actuación escrita que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase oral que determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

## **ANTECEDENTES**

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que promueve EDISSON JAVIER MARTÍNEZ ACOSTA contra la parte ejecutada CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en la sentencia de marzo once (11) de dos mil veinte (2020), proferida en el proceso de verbal sumario reivindicatorio N° 2019/0689 que instruido por este Juzgado, le impuso una obligación frente al pago de agencias y costas procesales insolutas generadas desde marzo de 2020 y los intereses legales que se sigan causando, reclamando su solución junto a los intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado trece (13) de junio, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido directamente evidenció CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA, el pasado 22 de febrero, quien se abstuvo de realizar acciones encaminadas a su defensa quien sin replicar la acción guardo silencio. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, bajo cuyas condiciones prevalidos de la idoneidad de las pruebas aportadas se resolverá la instancia previa culminación de la etapa probatoria, en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida

una decisión de fondo, se resuelve la controversia, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA, acatara la obligación en cuanto se abstuvo de replicarlas mediante las excepciones y sin desplegarlas guardo silencio, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta, materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque dada la naturaleza de la presente actuación y las pruebas allegadas, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal se encuentra legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Después de surtida la notificación de la parte ejecutada CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA, incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que su destinatario igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones para la defensa de sus intereses. Evidencia el proceso que indudablemente la parte ejecutada, recibió la condena y formalmente se encuentra vinculado a los efectos de la sentencia efecto del recaudo, y como ninguna replica dispuso se abstuvo de replicar la orden emitida respecto de la que ninguna acción desplegó para desvirtuar su literalidad, asumiendo entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, el pago forzado de la obligación adquirida debidamente establecida en las condiciones que registra el título allegado y el mandamiento que recoge los términos de la obligación reportada.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos se instruirá, al cabo del traslado de las excepciones, con la audiencia del artículo 392 del estatuto citado, de la que puede prescindirse ante un asunto de mínima cuantía, o concurra la situación del inciso tercero del artículo 278 al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece cuando

ajeno a la defensa y sin reparos renuncia a las excepciones y con ello guardo silencio, generando la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de un decreto oficioso por considerarse como idóneas e íntegras las pruebas aportadas al proceso como seguidamente se explica.

Para tal propósito conviene precisar que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones producto de decisiones judiciales, administrativas o del simple acuerdo de las partes, para las que su cobro ejecutivo se previó bajo la rigurosa observancia de unos requisitos que determinan la exigibilidad y coercibilidad de su contenido.

El artículo 422 del Código General del Proceso autoriza la acción ejecutiva respecto de obligaciones expresas, claras y exigibles que además de provenir de un documento suscrito por el deudor se originen en “sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Con tales términos la acción ejecutiva no solo permite la efectividad de las obligación y su coerción sino que frente a las decisiones de los jueces materializa la efectividad de las condenas proferidas al cabo de los procesos, asegurando la justicia material y la coercibilidad de una decisión judicial en firme, erigiéndose la sentencia en el título primordial de la ejecución siempre que se trate de una decisión condenatoria, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada, cuyo merito ejecutivo dependerá de su firmeza siempre que esté debidamente ejecutoriada, aspectos necesarios en cuanto la ejecución de providencias judiciales, implica la pre-existencia de un proceso, en el que debieron debatirse todas las formalidades, las características esenciales y el fondo del asunto, que por su resolución solo aguarda coerción ante el incumplimiento del obligado.

Por razón del juicio anterior que culmina con la sentencia, se restringió ante la ejecución de la sentencias la defensa del obligado, hasta el punto que las únicas excepciones que tienen cabida frente a tan particulares títulos, solo corresponden a las definidas taxativamente por el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso que para los procesos ejecutivos originados en la ejecución de providencias judiciales, sólo autoriza reclamar y proponer las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, porque supone y requiere una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron promoverse los recursos y excepciones respectivas.

Por tal mandato carece el obligado de posibilidad para aguardar el proceso ejecutivo y proponer en su defensa una excepción de fondo distinta a las contempladas por el citado numeral segundo del artículo 442, porque ellas, de proceder debió plantearse y resolverse ante el juez ordinario impidiendo que el encargado de la ejecución aborde ese tema y todos aquellos que eventualmente extinguían la obligación, en cuanto el principio de preclusión y eventualidad le impide ahora conocer y abordar controversias ajenas a la materialización del derecho que declaró la sentencia en firme y de condena que determina el recaudo ejecutivo, en el que la defensa se concreta y condiciona a que las causales que se reclamen debieron configurarse en forma posterior a la sentencia que puso término final al proceso declarativo que origina la ejecución.

En términos del numeral segundo del artículo 442 cuando se ejecuta una sentencia solo pueden proponerse las excepciones “de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”, limitando la defensa y la posibilidad de reclamar nulidades, cuyas situaciones, por disposición legal, el juez ejecutivo sólo declarará las que probadas correspondan a las situaciones de los numerales 2° y 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, así como la nulidad originada en las causales de los numerales 7° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante EDISSON JAVIER MARTÍNEZ ACOSTA presentó para el cobro las copias de la sentencia de marzo once (11) de dos mil veinte (2020), proferida en el proceso de verbal sumario reivindicatorio No 2019/0689 por el Juzgado, de cuyos documentos reclama el carácter de cosa juzgada y el mérito ejecutivo en lo que fue objeto de resolución, cuyos términos si bien adquieren fuerza de cosa juzgada formal y prestan mérito ejecutivo, no pueden confundirse con el acto de aprobación, que el orden jurídico le reconoce mediante su función jurisdiccional, pues solo con tales supuestos, al concurrir en la documental allegada, queda legitimada la ejecución por quien despliega el derecho de acción para la solución del derecho literal y autónomo que registra la sentencia aportada.

En lo que registra la acción, sus aspiraciones están fundadas en la solución oportuna de las obligaciones contenidas en la sentencia base del recaudo ejecutivo, por ello ninguna discusión se plantea sobre el cobro de la obligación y sin ningún ataque, se concentra la resolución de la instancia en la inexistencia de medios que las desvirtúen en cuanto guardo silencio frente al cobro desplegado, que determina la resolución delantera de la instancia conforme el marco normativo anunciado.

Ante el innegable mérito ejecutivo que le corresponde al documento base del recaudo, define el Despacho la instancia evocando que por la esencia del proceso ejecutivo su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen

plena prueba en su contra y a salvo las obligaciones modales, plazos y condiciones, tales características se ratifican al procurarse el cobro de obligaciones en las que el título cumple los requisitos esencialmente formales que establece la Ley y para cuyo propósito, la parte demandante aportó copia de la sentencia emitida por este Juzgado, que contiene la obligación reclamada como insoluta a cargo del demandado CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA, documento en el que a primera vista concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, que conforme la reglamentación legal, no solo estableció su mérito ejecutivo sino que restringió los medios exceptivos y en general la defensa que puede oponérsele, que sin controvertirse, su oposición debe fundamentarse en hechos posteriores a la misma.

La parte ejecutante presentó para el cobro la sentencia de marzo once (11) de dos mil veinte (2020), proferida en el proceso de verbal sumario reivindicatorio N° 2019/0689 contra CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al corresponder a la decisión emitida en un proceso judicial, que satisface todas las exigencias y formalidades no solo para generar su emisión sino las formalidades propias que determinan su exigibilidad, las cuales la habilitan y posibilitan su ejecución respecto de las obligaciones que expresamente están determinadas en cuanto a la cuantía y especificaciones de la obligación, al reportar el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los términos de sus descuentos y sus garantías.

Según la sentencia de marzo once (11) de dos mil veinte (2020), proferida en el proceso de verbal sumario reivindicatorio N° 2019/0689 aportada como base del recaudo, ninguna contrariedad subsiste respecto a que la parte ejecutada CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA, asumió el pago que por su exigibilidad le reclaman ante el incumplimiento del obligado y su resistencia en atender los términos dispuestos en el proceso que yace desatendido a partir de marzo de 2020 y los intereses legales que se sigan causando y las costas ya agencias del proceso, fecha desde la que adquirió la obligación, en cumplimiento a la carga que le impusieron mediante la sentencia del Juzgado, para saldar las obligaciones derivadas de su deber.

La referida sentencia constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 246 que establece que “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo así las reporta.

Conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son

auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado.

Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso, artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), cuyos eventos quedan descartados como quiera que el convocado omitió cuestionar su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de **una sentencia de condena proferida por juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”. Negrilla y subraya ajenas al texto

Acatando el referido mandato, ante la ejecución de un título ejecutivo que consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada, el ejecutado tiene restringido el ámbito de la defensa en cuanto solo se le autoriza proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ningún reparo subsiste frente a que el título base del recaudo corresponde a la sentencia de marzo once (11) de dos mil veinte (2020), proferida en el proceso de verbal sumario reivindicatorio No 2019/0689, por el Juzgado, cuyo contenido habilita el cobro de una obligación a cargo de la parte demandada CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA, quien guardo silencio, motivo por el cual, sin que dichos medios estén relacionados y autorizados por la relación trascrita, el ataque propuesto debe rechazarse ante su innegable improcedencia, en cuanto los medios propuestos son ajenos y exceden las causales enlistadas en la citada disposición y como tampoco corresponde a ninguna de las causales contempladas por el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, cuya disposición desconoció la parte demandada.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las

costas dispuestas en la orden de pago del pasado trece (13) de junio, como quiera que mediante sentencia de marzo once (11) de dos mil veinte (2020), proferida en el proceso de verbal sumario reivindicatorio N° 2019/0689 se acreditó que con cargo de la parte ejecutada, subsiste y se ratifica la vigencia de su condición de deudor del extremo actor EDISSON JAVIER MARTÍNEZ ACOSTA, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente en favor de esta, para el reconocimiento del capital insoluto generado desde marzo de 2020 y los intereses legales que se sigan causando en las condiciones reseñadas, que determina la exigencia de la obligación.

## **DE LA CONDENACION EN COSTAS**

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a ciento setenta y dos mil ciento treinta y tres pesos moneda corriente (\$172.133,07 M/cte.), por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA.

Por lo expuesto. el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

## **RESUELVE**

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado trece (13) de junio, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA, en las condiciones que reseña la acción forzada que directamente le promovió la parte ejecutante EDISSON JAVIER MARTÍNEZ ACOSTA sobre la sentencia de marzo once (11) de dos mil veinte (2020), proferida en el proceso de verbal sumario reivindicatorio N° 2019/0689 dispuesta por el Juzgado, conforme se expuso.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. Del título constituido como garantía, que resulta inferior e insuficiente para levantar las medidas en la forma requerida por la parte demandada, cuya

circunstancia habilita la negación de la solicitud que en tal sentido propuso y será negada. En consecuencia, conforme la liquidación efectuada anteriormente, páguese hasta el monto liquidado en favor de la parte demandante, conforme expuesto. -

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada CARLOS JULIO PELÁEZ ALDANA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en la cantidad de ciento setenta y dos mil ciento treinta y tres pesos moneda corriente (\$172.133,07 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fad8fdf5209a684a8647d1503a0c3cf535787d47869f0f1c21564766810553**

Documento generado en 22/04/2024 12:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>